

ESTADO N°					5
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 27 DE ENERO DEL AÑO 2023					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00103	PARCELACIÓN PRODUCTIVA LAS MARGARIAS	N/A	24/01/2023	AUTO CORRE TRASLADO RESULTADO DESPACHO COMISORIO POR 05 DIAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00204	HERNAN NIKAIIDO SAKUMA	N/A	24/01/2023	AUTO CORRE TRASLADO RESULTADO DESPACHO COMISORIO POR 05 DIAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00204	HERNAN NIKAIIDO SAKUMA	N/A	24/01/2023	AUTO NIEGA RECURSO REPOSICION, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ Y RECONOCE PERSONERIA AL DR. MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ
PERTENENCIA	2021-00311	JOSE ANTONIO GALARZA MONDRAGON	LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ	26/01/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO Y LA PUBLICACION DE VALLA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	25/01/2023	AUTO NO REPONE AUTO INTER. 1070 DEL 27/09/2022
PERTENENCIA	2022-00116	JORGE GIRALDO RUIZ	GUILLERMO CORREA ORTIZ Y OTROS	26/01/2023	AUTO GLOSA RESPUESTAS SUPERNOTARIADO Y UNIDAD DE VICTIMAS, ORDENA OFICIO INSCRIPCION DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE FOTOGRAFIAS VALLA
PERTENENCIA	2022-00313	LINA MARIA ROJAS SANCHEZ	HEREDEROS DE JEREMIAS VALDES BRAVO Y OTROS	26/01/2023	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por PARECELACIÓN PRODUCTIVA LAS MARGARITAS contra NAZLY ROSA SANCHEZ, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 05, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00103-00
Auto de Sustanciación N.º 13

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 05 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-708670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N° 05 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 05, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[13 2020-00103 - RESULTADO DESPACHO COMISORIO .pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

BNO



Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff71e83d7fe8533b57a2f8e9c6141de38de5f05645ead9436ccc8f2d7c4ff1f**

Documento generado en 26/01/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por HERNAN NIKAIIDO SAKUNA contra MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ, informando que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 16, el cual contienen los resultados de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Dagua Valle, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00204-00
Auto de Sustanciación N.º 12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N.º <i>05 del 27/01/2023</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Inspector de Policía del Municipio de Dagua Valle, quien remite los resultados del Despacho Comisorio No. 16 librado ante dicha entidad para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-949226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali como quiera que dieron cumplimiento a la comisión, se glosará al expediente digital el resultado y se correrá traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el resultado del despacho comisorio N° 16 allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 16, allegado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Dagua - Valle, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

[16 2021-00204 - DESPACHO COMISORIO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

BNO

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501caf87aca038ffecf2703579c6865f66ff00ec6baee9459a8c7221735abdd0**

Documento generado en 26/01/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, en donde la parte demandada ha propuesto recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2021-00204-00
Auto de Interlocutorio N° 67

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
05 del 27/01/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se negará la revocatoria pedida a través de recurso de reposición, con base en lo siguiente:

El apoderado de la demandada presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 790 del 05 de noviembre de 2022. Escrito por medio del cual interpone declarar nulidad de lo actuado, desde que se profirió el auto recurrido.

Ahora bien, se tiene que, en su escrito, se alega la invalidez de las notificaciones al demandado manifestando que no se ajustan al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, "por no aportar el traslado de la Demanda y los Anexos". El escrito no señala las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, ni fundamenta en ese sentido que actuaciones adolecen de legalidad en el proceso. Solamente hace unas manifestaciones de las notificaciones de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo cual aclarar, que la notificación al demandado no se ha surtido de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Es decir, por los canales electrónicos. Que estas se han surtido por medios físicos de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso inciso 3°:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

Que el despacho tuvo como efectiva la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. A través del Auto Interlocutorio No. 1159 de veinte (20) de octubre de 2022. Surtida en la dirección CALLE 35 NORTE # 6 A BIS 36 de CALI.

Que el apoderado de la parte demandada en el recurso instaurado aporta copia del auto interlocutorio, frente a lo cual el artículo 292 del Código General del Proceso inciso 2, manifiesta:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

El recurrente aporta copia simple del auto interlocutorio N° 790 del 05 de noviembre de 2022. Es decir, está conociendo de la actuación en curso en contra del señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ. Pese a que la parte Demandante no aportó al expediente la constancia de realización de la notificación por aviso. El apoderado de la parte demandada conoce del trámite del proceso y se le dará la Notificación Por Conducta Concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Así mismo, se le remitirá acceso del expediente digital, para que pueda ejercer el derecho de defensa la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 790 del 05 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.742.305 de Cali y la tarjeta profesional N° 101.297, en calidad de apoderado principal. Lo anterior para que ejerzan la representación judicial del señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ.

CUARTO: REMITIR el enlace del expediente digital del doctor MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ al correo aportado en su escrito, toda vez que revisado la base de datos del www.sirna.ramajudicial.gov.co el apoderado no ha inscrito su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32d98b67a363f2158e0b6b47e59a0fb77ec75d50a1369c59ba2f65c3b9bf13**

Documento generado en 25/01/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso verbal de pertenencia con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00311-00
Auto Interlocutorio N° 074

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora:

- Memorial solicitando emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ, por cuanto se desconoce la dirección de notificación.
- Memorial allegado por la Unidad de restitución de tierras, con la respuesta del oficio No. 215 del 10 de mayo del 2022.
- Memorial aportando las evidencias fotográficas de la instalación de la valla en el predio objeto de prescripción y constancia de la inscripción de la demanda.

Respecto al primer memorial, se evidencia que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, por lo que el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

En cuanto al memorial allegado por la Unidad de restitución de tierras, se le pondrá en conocimiento la respuesta a la parte actora.

Frente al ultimo memorial, donde la apoderada de la parte demandante remite certificado de tradición con la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías de la valla, se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por la Unidad de restitución de tierras.

[12. Oficio Unidad de tierras, 2021-00311 0001.pdf](#)

TERCERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como para el demandado LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f5333603b1290ded0db91ce7d2a7288c4c59c38c6fb2a4694a61901a877a2**

Documento generado en 26/01/2023 01:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 30 de septiembre del 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**

RADICACIÓN: 2022-00109-00
Auto Interlocutorio N° 072

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

05 del 27/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, apoderado de la señora RUMUALDA VEGA, contra el auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 30 de septiembre del 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte actora.

RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de correo electrónico, el día 13 de julio del 2022, el apoderado de la parte actora envió un correo con la demanda cotejada, oficio y guías de entrega con y sin recibido.

Mediante auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 30 de septiembre del 2022, el Despacho resolvió glosar sin consideración los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, no acceder a la solicitud de tener por notificado al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO, en calidad de demandado y se requirió al profesional en derecho, para que efectuara las notificaciones conforme a lo establecido por la Ley.

Posteriormente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición, contra el precitado auto interlocutorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó el Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN lo siguiente:

*“...Señoría, el pasado miércoles 13 de julio de 2022 envié el correo electrónico a la dirección j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual contenía la demanda cotejada la guía de recibido y la guía de envío, al parecer a los funcionarios del juzgado no se percataron del envío de este. En segundo lugar, es evidente que la demanda fue recibida por el señor, Juan Camilo Arias con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.388.628 esto reforzaría el mandato procesal de que el demandado debe ser notificado de conformidad con el artículo 384 del código general del proceso observando el debido proceso para notificar según el numeral 2, Notificaciones. **Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda,***

se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Respecto de lo anotado por usted acerca de si el suscrito informó o no que el demandado hubiese recibido la demanda, también recaería en la misma omisión de haber revisado o NO por parte de su equipo del despacho el envío del correo electrónico. Mi injerencia llega su señoría hasta el envío del correo ahora bien, entonces al abrir el correo electrónico, se informaran que el mismo, fue recibido por el señor, Juan Camilo Arias con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.388.628 quien muy seguramente se encontraba en el inmueble al momento de llegar el funcionario de la transportadora.

*En lo respectivo a la perdida de vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 con ocasión de la entrada en vigor de la ley 2213 del 13 de junio 2022, el cual establece en su **ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.***

En conclusión, señoría, según los principios rectores del código general del proceso, rehacer la actuación ya surtida atenta contra el debido proceso dado que el auto expedido contra el cual se recurre hoy, deriva de dos llamadas telefónicas al despacho al ver el suscrito que desde julio 13 de 2022 había satisfecho lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y pese a la fecha de la llamada, su señoría, no se pronunciaba, entonces resulta fácil concluir que la demora no radica en cabeza del suscrito...”

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora y los documentos que hacen parte del expediente, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de septiembre de 2022, fue notificado por estados el día 30 de septiembre del 2022 y el recurso fue interpuesto vía correo electrónico el día 03 de octubre del 2022 a la 1:34 p.m.

Ahora bien, para el día 13 de julio del 2022, el apoderado de la parte actora remitió un correo electrónico con los siguientes documentos: demanda cotejada, recibo de

envío, notificación personal y pantallazo de envío de la empresa Inter rapidísimo. Posteriormente, para el 19 de agosto del 2022, se allegó certificado de entrega de la empresa Inter rapidísimo.

De los documentos aportados y el recurso impetrado por el memorialista, es importante primero aclararle al Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, que el legislador permite que las notificaciones se surtan conforme al código general del proceso y/o la Ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 del 2020.

Se logra evidenciar, que al parecer el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación personal conforme al Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022, sin embargo, dicha notificación no se ajusta a los parámetros establecidos por la Ley, pues las notificaciones de la precitada norma hacen referencia a las notificaciones electrónicas y el Dr. TORRES MARÍN, remitió la notificación por correo certificado, a la dirección del bien inmueble objeto de restitución.

Ahora, si en gracia de discusión, el Dr. pretendía realizar la notificación conforme al código general del proceso, pues se le recuerda al recurrente que el artículo 291 establece que, en las notificaciones personales, primero se debe remitir una comunicación, tal como lo indica el numeral 3 del precitado artículo, pero dicho documento brilla por su ausencia.

De lo anterior, es fácil observar que la notificación realizada por el apoderado de la parte actora, no se ajustó ni a la Ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 del 2020 y mucho menos al Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893732859bf9f73f1bdd7d541b90f30a54ffae7ab635463e31d77fe71a61a299**

Documento generado en 26/01/2023 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 14 de septiembre de 2022 la SUPERNOTARIADO dio respuesta al oficio N° 262 del 02 de junio de 2022.
- El día 21 de noviembre de 2022 la UNIDAD DE VICTIMAS dio respuesta al oficio N° 262 del 02 de junio de 2022.
- A través de memoriales de fecha 13 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, la parte demandante solicita se corrija el oficio N° 263 del 02 de junio de 2022.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO RUIZ
RADICACION N° 2022-00116
Auto Interlocutorio N° 76

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

05 del 27/01/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiséis (26) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede por parte del despacho se realizará lo siguiente:

En primer lugar, se glosarán los memoriales provenientes de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y de la UNIDAD DE VICTIMAS, para que obren dentro del expediente (archivos 09 y 10 del expediente digital).

En segundo lugar, por ser procedente la solicitud del demandante se oficiará de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de que proceda a inscribir la demanda conforme a lo preceptuado en el auto admisorio dictado dentro del presente trámite.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

DASG

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR y poner en conocimiento las respuestas dadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y de la UNIDAD DE VICTIMAS, al oficio N° 262 del 02 de junio de 2022. Dichas respuestas pueden observarse en los siguientes enlaces:

[09. RESPUESTA SUPERNOTARIADO.pdf](#)

[10. RESPUESTA UNIDAD DE VICTIMAS.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. se Inscriba la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-707311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que remita con destino al expediente las constancias fotográficas de la valla ordenada en el numeral 5° del auto interlocutorio N° 529 del 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419dd73bb2031ec6b107fbb30871cfe276f729517b971524be1187cb28d70e9**

Documento generado en 26/01/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita retirar la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA ROJAS
RADICACION N° 2022-00313-00
Auto Interlocutorio N° 77

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>05 del 27/01/2023</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 1391 notificado por estados el día 06 de diciembre de 2022. Por ello, el demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El término que feneció el día 14 de diciembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, en principio se tiene que, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., lo procedente sería el rechazo de la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo. Sin embargo, a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

En esa medida, y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, se accederá a lo pedido por la apoderada de la parte demandante en torno a la solicitud de retiro de la demanda. Lo anterior, por ser ello procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante de retirar la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6d2b2a3f62201beaabba3d5f112a3c2aef97197d69c13cc127424ae195b74**

Documento generado en 26/01/2023 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>